



RADICADO: 08001418900820230102001

ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION

ACCIONANTE: MICHEL CAROLINA GARCÍA GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora MICHEL CAROLINA GARCÍA GOMEZ, actuando en nombre propio, contra el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso derecho de defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, confianza legítima.

ANTECEDENTES

Refiere la señora MICHEL CAROLINA GARCÍA GOMEZ, que en fecha 14 de junio de 2023 envió derecho de petición al portal de radicación de peticiones quejas y recursos de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado EXT-QUILLA-23-093821, solicitando la nulidad de las ordenes de comparendo 0800000000027087044 del 30/03/20; 0800000000027112770 del 16/07/20; 0800000000027113678 del 07/06/20; 0800000000027127342 del 30/09/20; 0800000000027127099 del 25/09/20; 0800000000027162965 del 26/10/20; 0800000000035947139 del 22/01/23; 0800000000035952329 del 21/02/23; 0800000000035986392 del 30/05/23; 0800000000035986072 del 25/05/23, cargados al vehículo de placas No HEX 045, recibiendo respuesta de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual la accionada niega sus pretensiones, apartándose de los postulados constitucionales y la a Ley 1843 de 2017, por lo cual considera que, la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso derecho de defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, confianza legítima.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Que se le tutelen los derechos fundamentales al derecho de defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, confianza legítima, vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y, en consecuencia, Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta (s).

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

Transcurrido el termino establecido se observa que la entidad accionada se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“a la señora MICHEL CAROLINA GARCIA GOMEZ, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes”*.

Agrega que, *“al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa”*

Por lo anterior, solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional y por cuanto esta cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que sean atendidas sus solicitudes las cuales son susceptibles de discusión legal.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resuelve, declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la Señora MICHEL CAROLINA GARCÍA GOMEZ en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al considerar que *“la Accionante, tuvo la oportunidad de comparecer al proceso contravencional ante la autoridad administrativa correspondiente, rechazar la comisión de la infracción, o acudir con el verdadero responsable y solicitar en conjunto el cambio de conductor infractor, presentar sus descargos y desvirtuar en ese escenario, la presunción de que en su condición de propietaria, era quien conducía el vehículo de placas HEX-045; sin embargo, no lo hizo, sino que dejó vencer tal oportunidad para ejercer su derecho de defensa, contradicción e impugnación, permitiendo que se produjeran las consecuencias que ahora resultan desfavorables a sus pretensiones.”*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante impugnó la sentencia de primer grado, argumentando que, *no encontró razones de fondo que permitan considerar la decisión de declarar improcedente la acción, pues, aunque existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial, este despacho no evaluó plenamente lo que se pretendía invocando la violación directa al derecho fundamental al debido proceso, en virtud que, la accionada secretaria de movilidad de Barranquilla, notifico a la suscrita indebidamente, pues dichas notificaciones no se surtieron de acuerdo al proceso que estable el código Nacional de Tránsito en su artículo 135,*

Que, *“en todos los procesos contravencionales a los cuales fui vinculada, nunca tuve conocimiento alguno, y cuando me entero solo fue por las notificaciones que*

recibí en el transcurso del año en curso, bajo las ordenes de comparendo 35947139 y 35952329, que personalmente recibí y firme en mi domicilio, pero que a su vez cuando quise ejercer mi derecho de contradicción y defensa, la oportunidad procesal ya había culminado, coartando mi participación en el trámite de las mismas y de las actuaciones que se surtieron a partir del mismo”.

Concluye, pidiendo revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se conceda el amparo al derecho fundamental al debido proceso y confianza legítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, y defensa, por parte del Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero señalar que este caso reviste importancia constitucional, como quiera que la accionante estima vulnerado derechos de rango fundamental, como son el debido proceso y defensa.

Sin embargo, no se cumple el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, denominado de subsidiariedad, como quiera que aunque el accionante presentó ante las autoridades de tránsito accionadas una petición solicitando la nulidad de los comparendos, alegando ausencia de notificación dentro de los tres días siguientes a las presuntas infracciones de tránsito, es lo cierto que tal petición fue respondida con decisión contraria a sus aspiraciones, según lo informa la misma accionante, por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, sin que se encuentre en el plenario prueba demostrativa de que contra tal decisión haya interpuesto el recurso de reposición, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que resultaba procedente.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en la misma sentencia T-007 de 2008 de la Corte Constitucional dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a lo expresado por la corte en la sentencia citada anteriormente, este despacho considera que en la jurisdicción contenciosa administrativa la accionante puede mediante una demanda solicitar bien sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si aún se encuentra dentro del término para presentarla podría ser la acción de revocatoria directa del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la acción de tutela no es procedente cuando el actor cuenta con otros medios legales para hacer valer su derecho, en consecuencia, no procede solicitar mediante este mecanismo de protección constitucional la absolución o revocatoria de una multa de tránsito.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional citada antes se encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, la accionante manifiesta que el SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por no habersele notificado las ordenes de comparendo dentro de los tres días siguientes a la presunta infracción de tránsito, por lo cual solicita se declare la nulidad de las ordenes de comparendo antes mencionadas.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley a la tutelante los respectivos medios de control administrativos. En este caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar la accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el día 27 de octubre de 2023, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ca317d32df85ed6e2d661415d741b932ff20cb1ac6b229e396a76cd83df139

Documento generado en 12/01/2024 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>